luego no tenía aplicación en Bélgica. En cuanto al edicto de 1547, ya dijimos que sólo se dirigía á los Estados de Flandes, por lo que no era obligatorio en el Bramante. El Estado invocaba, además, el edicto de 15 de Mayo de 1574, pero el texto prueba que era especial á Holanda y á Frisia y que no se había publicado en el Bramante, por lo que en éste no tenía ninguna fuerza. El edicto de 16 de Octubre de 1663, que se citaba á favor del Estado, se limita á recomendar á los fiscales la observancia de las leyes existentes, pero no cría un derecho de desechos maritimos; en cuanto al edicto de 1663, emanaba de los Estados de Holanda y de Frisia, y por consiguiente, era extraño á Bélgica. En una palabra, no había ley. Luego no podían atribuirse los desechos marítimos al Estado. Tampoco pertenecen á quien se los encuentra, porque los efectos echados al mar ó provinentes de naufragio no son bienes sin dueño. El que se los encuentra está en la misma posición que el que se halla cosas perdidas; él tiene la retención de las cosas y su guarda y está obligado á devolverlas al propietario que las reclame en el período de treinta años. Quedaba por averiguar quién, en el presente caso, era retenedor y guardián. Evidentemente que los pescadores. El tribunal condenó al Estado á restituir el depósito que ellos habían puesto en sus manos (1).

§ III.—De las cosas perdidas.

461. En el antiguo derecho, se llamaban cosas extraviadas ó cosas gayves, á las cosas perdidas ò extraviadas cuyo propietario era desconocido. Estas cosas pertenecian, según el lugar en donde eran encontradas, al rey ó al señor, cuando en el plazo prescrito por las costumbres, no las

1 Fallo del tribuval de Bruselas, de 23 de Diciembre de 1865, ("Bélgica judicial," 1866, p. 126).

había reclamado el propietario. Esto era lo que se llamaba derecho de cosa perdida (1). Este derecho fué abolido por la ley de 13 de Abril de 1791 (t. I, art. 7). El código civil dice que los derechos en las cosas perdidas cuyo dueño no vuelve á presentarse estarán regidos por leyes particules (art. 717). Más adelante citaremos algunas leyes especiales sobre ciertos objetos perdidos, extraviados ó no reclamados. Ley general no la hay. Por esto son las dudas y la controversia. Sobre un punto sí hay acuerdo, y es que las cosas perdidas no pertenecen al propietario del fundo en el cual se encuentran (2). ¿Con qué título las reclamaría él? ¿Cómo tesoro? Las cosas que están en la superficie del suelo no son un tesoro. ¿Como un accesorio del fundo? Ninguna relación jurídica existe entre el predio en el cual se deja caer por accidente una cosa cualquiera, y esta cosa ni siquiera puede decirse que el poseedor del predio tiene la guarda de ella, porque el descubridor es el que tiene la retención y la guarda. ¿Hay excepción de este principio cuando la cosa se encuentra en una casa? Se lee en una sentencia de la corte de casación que no es lo mismo respecto de las cosas que se encuentran en el piso de un aposento que respecto á las que se encuentran en un camino público; que las primeras, si se han extraviado, no por esto se vuelven objetos perdidos y sin dueño; que todo lo que existe en una casa se queda en ella bajo la autoridad y debe reputarse en la posesión del jefe, y que nada puede desviarse de ella sin su consentimiento (3). Hay algo de verdad en esta proposición, pero es demasiado absoluta. Era el caso que un depenliente se había hallado en el suelo unos billetes de ban-

¹ Merlin, "Repertorio," en las palabras "Epaves y Cosas gayves."

2 Duranton, t. 4°, p. 273, núm. 323. Demolombe, t. 13, p. 86, número 10.

³ Sentencia de casación, de la sala de lo criminal, 7 de Septiem_ re de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 384,

co, de los que se apoderó sin avisar á su jefe. Sin duda que el más simple deber de probidad lo obligaba á dar parte al patrón del hallazgo. ¿Quiere decir esto que el depósito perteneciese al patrón? Nó, puesto que el propietario del predio, casa ó campo, no tiene absolutamente ningún derecho sobre las cosas extraviadas que allí se encuentran por casualidad. El descubridor las retiene, y á él le corresponde guardarlas. Precisa ver si él tiene también la propiedad.

462. Se ha sostenido que las cosas perdidas pertenecian al Estado. Claro es que el Estado no puede invocar los arts, 539 y 713, porque las cosas perdidas no son cosas sin dueño, tienen un propietario, ignorado es cierto, pero que puede volver á presentarse de un momento á otro. El Estado sólo podría reclamar su propiedad cuando una ley especial se la atribuyese. Ahora bien, no hay una ley posterior al código civil. En cuanto al derecho anterior, ha sido abrogado por la ley de 1791. Y sin embargo, este derecho anterior es lo que se invoca. El Estado ha sucedido, dicen, á los señores de horca y cuchillo; si las cosas perdidas pertenecían á éstos, según Pothier, en recompensa de los gastos que erogaban en administrar justicia; habiendo pasado el cargo al Estado eno es justo que él aproveche el beneficio inherente á dicho cargo? Razones malas. El Estado cumple con un deber al administrar justicia, y no tiene que reclamar ninguna indemnización por tal capítulo. Es inútil insistir, porque existe un texto que rechaza las pretensiones del Estado, y éste es el art. 717, el cual, al decir qué leyes especiales reglamentarán los derechos sobre las cosas perdidas cuyo dueño no ha vuelto á presentarse, supone que dichas cosas no se vuelven propiedad del Estado. En ausencia de ley el Estado carece de derecho (1).

1 Merlín, "Cosas perdidas;" Favard de Langlade, "Propiedad,"

463. Sólo queda ya el descubridor. ¿Se vuelve propietario de las cosas perdidas que él se encuentra? Por el hecho solo de su descubrimiento, nó. En efecto, la invención es un modo de ocupación, y ésta supone bienes que á ninguno pertenecen. No son así las cosas perdidas. El que las ha perdido no ha obdicado su propiedad, únicamente ha perdido la retención, pero sigue siendo dueño; el art. 711 lo dice, y los principios que rigen la propiedad no dejan duda alguna. En vano el descubridor invocaría la máxima de que en materia de muebles la posesión equivale á título. Este principio supone que el poseedor posee en virtud de un título translativo de propiedad; los que poseen en virtud de un lazo de obligación no pueden prevalerse del art. 2279, porque el título mismo de su posesión prueba que están obligados á restituir. Tal es la posición del inventor; el descubrimiento le da la retención de una cosa que no le pertenece, que debe, en consecuencia, restituir al dueño que la reclame; estando obligado á restituir, claro es que su posesión no lo hace propietario. El articulo 2279 lo prueva èl mismo. Si el inventor vende la cosa, el dueño puede reivindicarla en el curso de tres años, de manos del tercer adquirente; luego éste no se ha hecho propietario, y por lo tanto el vendedor, es decir, el inventor no lo era. Así, pues, la cosa continúa perteneciendo al dueño. El puede reclamarla; pero toda acción prescribe al cabo de treinta años; el poseedor sin título ni buena fe puede oponer esa prescripción al propietario que reivindica, y también puede oponerse al que promueve en virtud de un lazo de obligación. Luego despues de treinta años, no puede ya obligarse al inventor á que restituya la cosa hallada; en este sentido, sí se vuelve propietario.

464. La aplicación de estos principios da lugar á algunas dificultades. En el antiguo derecho, varias costumsec. 1°, núm. 11. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 2°, p. 244, núm. 46 y las autoridades citadas.

bres imponían el deber al que se hallaba una cosa perdida de rendir declaración ante autoridad local, con pena de multa al no hacerlo: tal era la constumbre de Orleans (artículo 176). ¿Existe todavía esta obligación en nuestro derecho moderno? Las constumbres están abolidas, y por ley ya no existen. Las autoridades municipales han tratado de colmar el vacío. En París, hay ordenanzas que intiman que se depositen en la oficina de policía los objetos halla. dos. Se ha puesto en duda la legalidad de esos reglamentos. En otro lugar (t. VI, núm. 118) hemos dicho que la corte de casación de Bélgica falló que el reglamento expedido por el consejo comunal de Lieja sobre los objetos hallados es ilegal, y esto nos parece dudoso. En Francia hay decisiones en el mismo sentido dadas por los tribunales de policía (1), la cuestión no ha sido todavía llevada ante la corte suprema.

465. ¿Quiere decir esto que el hecho de apoderarse de los objetos hallados, sin rendir ninguna declaración, sea licito? Está controvertida la cuestión de saber si esto es un robo. No entramos en este debate, porque es extraño á nuestro objeto. La jurisprudencia se ha pronunciado por la afirmativa, con una distinción, no obstante. Si el que se encuentra una cosa toma inmediatamente la resolución de apropiársela, la sustrae fraudulentamente al propietario, y por consiguiente, comete un robo. Luego si no rinde ninguna declaración ante la policía, si no da ningún paso para descubrir al dueño, si esconde su hallazgo, si lo niega, hay substracción fraudulenta.

466. De aquí nace una nueva dificultad. ¿Cuál es la duración de la acción del dueño contra el inventor? ¿Es la duración de toda acción civil, treinta años, ó es la duración excepcional de tres años que las leyes penales establecen para las acciones que nacen de nn delito? La acción del

1 Dalloz, "Computación, periódico," 1868, 3, 106.

dueño no nace de un delito, le pertenece en viatud de la obligación que contrae el inventor, de devolver la cosa al propietario; luego dura treinta años. Si el inventor la vende, el dueño tiene, por excepción, contra el tercer poseedor, una acción de reivindicación que el art. 2279 limita á tres años. Volveremos á tratar este punto en el título de la Prescripción.

467. Hay leyes especiales sobre ciertos objetos hallados, extraviados ó no reclamados. Ya hemos dicho que las ordenanzas francesas que rigen los desechos marítimos, no se han publicado en Bélgica. Pasa lo mismo con los edictos sobre los desechos fluviales. En ausencia de leyes particulares, deben aplicarse los principios generales que acabamos de exponer.

En virtud de una ley de 11 germinal, año IV, los efectos mobiliarios depositados en los archivos y conserjerías de los tribunales, que no son reclamados cuando termina el litigio, se venden: el propietario conserva una acción de restitución de precio, pero limitada á un año. La ordenanza francesa de 22 de Febrero de 1820 (art. 2) ha restablecido la prescripción de treinta años.

Un decreto de 13 de Agosto de 1810 dispone que los efectos, sean los que fueren, confiados á las mensajerías, se vendan si no los reclaman dentro de seis meses. El propietario tiene un plazo de dos años para reclamar su precio. Una ley belga de 18 de Febrero de 1860, declara aplicables estas disposiciones á los caminos de fierro, sean del Estado, sean de concesionarios, así como á los objetos olvidados ó abandonados en las estaciones, salas de espera, coches y otras dependencias de aquellas explotaciones. Existen leyes análogas para las sumas confiadas al correo.

De la misma manera, las mercancías que han sido abandonadas en las oficinas de las aduanas se venden al cabo de un año; el propietario tiene un año para reclamar la restitución del precio.